

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

MAGISTRADO SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E.

S.

D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA PIEDAD MANCILLA DUARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76001310500920200018401

MAREN HISEL SERNA VALENCIA identificada con Cedula de Ciudadanía N° **1.077.423.919** de Quibdó - Chocó, abogada titulada y en ejercicio, portadora T.P. N° **204.944** del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZGAITAN**, quien es mayor de edad, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 80.421.257 y Tarjeta Profesional N° 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION**, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3364 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente presento alegatos de conclusión:

La demandante que habiendo pertenecido al Régimen de Prima Media y después de ser trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Administrado por la AFP Porvenir S.A., regresar al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, sin ser beneficiario (a) del régimen de transición estipulado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, sin tener presente lo señalado en el literal E del Artículo 2 de la Ley 797 de 2003 Modificatorio por el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993:

Los afiliados del Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran, una vez efectuada la selección inicial, esto sólo podrá trasladarse de régimen por una sola cada vez cinco (05) años, contados a partir de la selección inicial, después de

un (01) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez

Texto subrayado declarado EXQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresarse a este en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, lo anterior es entonces aplicable para que aquellos afiliados que contaban con el Régimen de Transición adquirido por los 15 años de servicios cotizados al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, NO aplica para aquellos que habían adquirido el régimen de transición por la edad, en el presente caso, como es claro la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, por lo tanto no le es aplicable la declaración que hace la Corte Constitucional en la Sentencia T-892-13 que señala:

En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieron treinta y cinco (35) años o más si son mujeres o cuarenta (40) años o más si son hombre, éstas pueden trasladarse de régimen por una vez cada cinco (05) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.

Finalmente, no ésta demás precisar que, respecto de los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, es decir quiénes son beneficiarios del régimen de transición, para efectos del traslado de régimen pensional, también se les aplica la regla anteriormente expuesta contenida en el literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, conforme fue modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, ambas normas interpretadas por la Corte, con efectos de cosa juzgada constitucional, en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004.”

Es decir que, en el caso bajo análisis, la Corte Constitucional ha considerado que no se vulnera al afiliado del Sistema General de Pensiones, ningún derecho fundamental al aplicarle el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo tanto, no es legal ni procedente acceder a la pretensión de nulidad frente al traslado realizado al régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, debiendo entonces la demandante permanecer en este último que eligió de forma libre, espontánea y sin presiones.

Teniendo en cuenta, lo anterior se puede colegir el demandante no tiene derecho a que se le conceda la ineficacia y/o nulidad del traslado, en cuanto a la condena en costas debe tener en cuenta que mi representada actuó conforme a un deber legal, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 13 Ley 100 de 1993, razón por la cual, le solicité al Honorable Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral, revocar la sentencia de mi primera instancia.

De la señora Magistrada con todo respeto,



MAREN HISEL SERNA VALENCIA
CC 1077423919 DE QUIBDO-CHOCO
T.P No. 204.944 C.S.J